

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

# **La codificación y la justicia. Rupturas y continuidades en la normativa sobre los ataques contra la propiedad (2ª mitad del siglo XIX).**

Yangilevich, Melina.

Cita:

Yangilevich, Melina (2009). *La codificación y la justicia. Rupturas y continuidades en la normativa sobre los ataques contra la propiedad (2ª mitad del siglo XIX)*. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/385>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## La codificación y la justicia. Rupturas y continuidades en la normativa sobre los ataques contra la propiedad (2ª mitad del siglo XIX)

Melina Yangilevich (IEHS-UNICEN/CONICET)

“...la historia del derecho no puede limitarse al estudio de los textos legales y que las pruebas documentales deben apreciarse a la luz de los distintos elementos de realidad que permiten reconstruir el derecho vivido como cultura.”  
Francisco P. Laplaza<sup>1</sup>

### Introducción

En el actual territorio de Argentina el siglo XIX fue el de la construcción y consolidación estatal. Una parte central de dicho proceso fue la organización judicial en el marco del nuevo estado –en construcción- que implicó una serie de rupturas así como de continuidades respecto del periodo colonial. Una de las transformaciones más trascendentes fue el surgimiento de una nueva definición de *delitos* acorde con los procesos sociales, políticos y económicos que atravesaba la sociedad rioplatense decimonónica. En tal sentido, la caracterización de ciertas prácticas como plausibles de ser castigadas formaba parte de los intentos de las autoridades por consolidar el principio de propiedad privada. Diferentes estudios señalaron las dificultades que se debieron afrontar en tal sentido. De este modo, el propósito del presente trabajo consiste en analizar las transformaciones en la definición de un conjunto de prácticas referidas a los ataques contra la propiedad expresadas en diferentes normativas utilizadas y/o elaboradas durante el siglo XIX. Ello con el propósito de juzgar, y eventualmente, castigar diferentes usos considerados delitos durante el periodo mencionado. De manera paralela, se indagará en un conjunto de expedientes para considerar de qué manera la legislación era utilizada y aplicada.

El “derecho patrio”<sup>2</sup>. ¿Entre lo viejo y lo nuevo?

---

<sup>1</sup> (1978), “El proceso histórico de la codificación penal argentina”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 21, Buenos Aires, Imprenta de la universidad, 1978, p. 63.

Durante el siglo XIX los intentos por consolidar un determinado orden social en el espacio de la campaña bonaerense fueron constantes, fundamentalmente a partir de la creciente vinculación con el mercado internacional.<sup>3</sup> La creciente demanda de mano de obra frente a una población masculina siempre escasa<sup>4</sup> facilitó la criminalización del ocio que restaba brazos a las actividades agrícolas-ganaderas. De esta manera, se adjudicó a los considerados “vagos y malentretenidos”<sup>5</sup> los robos que eran “frecuentes y escandalosos” tanto en la ciudad como en la campaña.<sup>6</sup> Así durante las primeras décadas posteriores a la Revolución de Mayo se sucedieron disposiciones tendientes a criminalizar ciertas prácticas extendidas entre la población de la campaña. En 1821 por medio de un decreto se procuró limitar la caza de nutrias a determinados meses al año y prohibir totalmente la de avestruces. En la misma disposición se declaró ilícita cualquier correría en “terrenos de propiedad particular” sin autorización del poseedor.<sup>7</sup> Un año después se establecieron las obligaciones de los dueños de tiendas móviles en la campaña. El propósito perseguido era controlar la marca legal de los cueros que pudieran transportarse. La misma debía constar en la guía correspondiente emitida por el juez de paz del partido.<sup>8</sup> Sin embargo, es posible afirmar que la circulación de cueros y ganados ilegales persistieron hasta avanzado el siglo XIX.<sup>9</sup> Abelardo Levaggi afirmó

---

<sup>2</sup> Esta definición dada al conjunto de la legislación elaborada con posterioridad a la Revolución de 1810 fue acuñada por Ricardo Levene. Ver del autor (1957), *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft.

<sup>3</sup> Entre otros, podemos mencionar los textos de Juan Carlos Garavaglia (1994), “De la carne al cuero: los mercados para los productos pecuarios (Buenos Aires y su campaña, 1700-1825”, en *Anuario IEHS*, N° 9, 1994 y (1999) *Pastores y labradores de Buenos Aires. Una historia agraria de la campaña bonaerense, 1700-1830*, IEHS/Universidad Pablo de Olavide/de la Flor, Buenos Aires y Carlos Mayo (1995 [1989]), *Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820*, Buenos Aires, Biblos.

<sup>4</sup> Eduardo Míguez (1993), “La frontera de Buenos Aires en el siglo XIX. Población y mercado de trabajo”, en Raúl Mandrini y Andrea Reguera (comps.), *Huellas en la tierra. Indios, agricultura y hacendados en la pampa bonaerense*, IEHS, Tandil, 1993

<sup>5</sup> El decreto sobre policía de campaña de 1815 constituye un ejemplo de esta clasificación. Además allí se estableció la clase de “sirviente” para quien no tuviese “propiedad legítima” así como la obligación de portar papeleta del patrón visada por el juez del partido. En *Recopilación de las leyes y decretos promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810, hasta fin de diciembre de 1835*, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1836, Primera Parte, pp. 58-60.

<sup>6</sup> Oficio de la Cámara de Justicia “Mandando abreviar los términos en las causas de delitos graves de robos y de abigeato”, en *Recopilación de las Leyes...*, op. cit., p. 498-499.

<sup>7</sup> Decreto “Policía de campaña”, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit, primera parte, pp. 240-241.

<sup>8</sup> Decreto “Obligaciones de los dueños de tiendas móviles en la campaña”, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., Primera Parte, pp. 316-317. En 1831 un decreto prohibió las pulperías volantes en la campaña, ver *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., tomo II, pp. 1090-1091.

<sup>9</sup> Fradkin, Raúl y Silvia Ratto (2006) “Modalidades del cuatrерismo en Buenos Aires, 1810-1830”, en *XXª Jornadas de Historia Económica*, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.

que incluso en la década de 1870 el ganado se introducía por ferrocarril vulnerando fácilmente el requisito de la guía.<sup>10</sup>

La convicción de las autoridades respecto de lo extendido de los delitos contra la propiedad llevó a procurar una mayor severidad y celeridad a los procesos judiciales. De este modo, la Cámara de Justicia estableció que los jueces actuaran “rápidamente, abreviando todos los términos y dilaciones aún por horas (...) sin perjuicio de la puntual observancia de las formas y substancia de los juicios.”<sup>11</sup> Debido a los daños que los animales realizaban en los sembradíos un decreto estableció la prohibición de soltar cualquier clase de ganado en terrenos de propiedad particular sin autorización del dueño.<sup>12</sup>

Sin dudas, el abigeato era uno de los delitos considerado más frecuente y causaba múltiples perjuicios a los hacendados de la campaña.<sup>13</sup> En 1825 el gobernador Las Heras emitió un decreto donde se establecían los trámites pertinentes para los juicios por ese delito. En primer término, definía el abigeato como la sustracción de más de seis cabezas de ganado siguiendo lo estipulado por la Séptima Partida<sup>14</sup>. La diferencia fundamental que estableció esta disposición fue que el ganado podía ser de cualquier especie mientras que en la mencionada Partida la categorización del abigeato solo cabía para el ganado mayor.<sup>15</sup> Según el decreto en los casos de hurtos debía intervenir el juez de paz junto a dos vecinos de “conocida honradez y propiedad” quienes juzgaban al reo y a eventuales cómplices. El proceso debía ser sumario y verbal. La condena implicaba la restitución de los animales o su valor, 50 azotes o 6 meses de presidio y no había

---

<sup>10</sup> Abelardo Levaggi (1978), “El delito de abigeato en los siglos XVIII y XIX”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 24, Buenos Aires, pp. 107-177.

<sup>11</sup> Ídem nota 4.

<sup>12</sup> Decreto “Prohibiendo que se suelte ganado alguno en terrenos de propiedad particular”, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., Primera Parte, pp.532

<sup>13</sup> Fradkin, Raúl y Silvia Ratto (2006) “Modalidades del cuatreroismo en Buenos Aires, 1810-1830”, op. cit. y Melina Yangilevich (2008), “Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX”, en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N° 8, Instituto de Historia Argentina “Dr. Ricardo Levene”, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, La Plata.

<sup>14</sup> La Séptima Partida formó parte del corpus denominado las Siete Partidas elaborado hacia mediados del siglo XIII a instancias de Alfonso el Sabio. La Partida referida dedicada a normativas penales fue ampliamente utilizada en la América española. Sobre la evolución de la legislación en el reino español así como una caracterización de estos textos normativos ver Alfonso García-Gallo (1951/52), “El libro de las leyes del Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22.

<sup>15</sup> Pedro Ortego Gil (2001), “Abigeato y otros hurtos de ganado: una visión jurisprudencial”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 8, Universidad Complutense de Madrid, pp. 161-222.

instancia de apelación.<sup>16</sup> Si el robo era calificado como abigeato el sumario junto al acusado debía ser remitido a disposición del presidente del Superior Tribunal de Justicia.<sup>17</sup> La inserción de la provincia de Buenos Aires en un contexto internacional de demanda sostenida de productos pecuarios que se valorizaban de manera creciente estimuló la producción normativa con el propósito de amparar la propiedad privada del ganado. Ese mismo año por medio de un reglamento se procuró organizar las actividades de los acarreadores de ganado. La policía debía establecer un registro de la marca así como de los interesados en ser acarreadores. Éstos debían acreditar “buenas costumbres” para obtener la papeleta correspondiente. Cualquier persona que fuera acusado de abigeo sería remitido a la justicia ordinaria.<sup>18</sup> La pretensión de ordenar la circulación de cueros no se estableció solo para el ganado vacuno. Un decreto de 1829 estableció que los cueros caballares que se introdujeran en el mercado de Buenos Aires debían acreditar fehacientemente las marcas de sus dueños. Los que no cumplieran con la disposición serían decomisados y los que no fueran reclamados serían vendidos en subasta pública.<sup>19</sup> La disposición vigente para los cueros vacunos no parecía ser efectiva dado que ese mismo año se reiteró la disposición para este tipo de frutos con similares disposiciones a las del último decreto mencionado.<sup>20</sup> Los caballos eran fundamentales para las acciones de las fuerzas militares en un contexto de conflicto casi constante.<sup>21</sup> Por ello, el gobernador Balcarce promulgó un decreto donde estipuló el castigo a quienes contraseñalaran los caballos “patrios”.<sup>22</sup>

A partir de mayo de 1810 se sucedieron diferentes normativas que procuraron establecer claramente el derecho de propiedad privada.<sup>23</sup> Sin embargo, este “derecho patrio” que contiene en su denominación un sentido de cambio trascendental frente a la legislación

---

<sup>16</sup> La Asamblea del año XIII prohibió el uso del tormento para obtener la confesión de un delito pero no la aplicación de penas que implicaran castigos físicos. Ver Emilio Ravignani (1939), *Asambleas Argentinas Constituyentes: 1813-1898*, Editorial Peuser, Buenos Aires, tomo I, p. 44.

<sup>17</sup> Decreto prescribiendo trámites para los juicios de abigeato, 19 de enero de 1825, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., tomo II, p. 647.

<sup>18</sup> Reglamento para los acarreadores de ganado, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., tomo II, pp. 665-667.

<sup>19</sup> Decreto a los introductores de cueros caballares a marcarlos, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., tomo II, pp. 978-979.

<sup>20</sup> Decreto “Obligando a los introductores de cueros vacunos a marcarlos”, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., tomo II, pp. 979-980.

<sup>21</sup> Eduardo Míguez (2003), “Guerra y orden social en los orígenes de la Nación Argentina, 1810-1880”, en *Anuario IEHS* N° 18, Tandil.

<sup>22</sup> Decreto castigando a los que desfiguran la marca de los caballos del Estado, en *Recopilación de las leyes y decretos...*, op. cit., tomo II, p. 1093.

<sup>23</sup> Se entiende por derecho de propiedad, el derecho del dueño, reconocido de manera formal por la autoridad pública, de explotar los activos que posee, excluyendo a los demás, y a venderlos o a disponer de ellos. Richard Pipes (2002), *Propiedad y libertad*, Madrid, FCE/Turner Publicaciones.

colonial también implicó una fuerte continuidad.<sup>24</sup> Y ello se vio plasmado en la legislación. El Reglamento de 1817 estableció que la administración de justicia debía seguir "los principios, orden y método que hasta ahora se han observado según las leyes y las siguientes disposiciones."<sup>25</sup>

La producción normativa tendiente a consolidar la propiedad continuó durante la segunda mitad del siglo XIX, aunque con variaciones trascendentes. Una de las más importantes se relacionó con la necesidad de dotar al país –unificado en 1862– de disposiciones comunes frente a la dispersión existente.

La reiteración de las disposiciones refleja las dificultades que tuvieron las autoridades para instaurar un orden social determinado en la campaña. Sobre esta cuestión, Tulio Halperín Donghi señaló que quienes heredaron el poder de Rosas esperaron encontrar una estructura de dominación. Sin embargo, pronto comprobaron que la misma no existía y que era necesario construirla desde sus cimientos.<sup>26</sup>

Uno de los pilares del orden que se procuraba instaurar en la campaña a partir de un proceso de fuerte institucionalización era el respeto a la propiedad privada.<sup>27</sup> La centralidad que estaba adquiriendo la necesidad de definir ciertos principios en torno a esta problemática se reflejó en lo imperioso de establecer un marco jurídico único y coherente que cristalizó en la década de 1860.<sup>28</sup> De esta manera, se procuró instituir el principio de derecho de propiedad respecto de un bien que, como la tierra, incrementaba su valor.<sup>29</sup> Las autoridades parecieron involucrarse fuertemente en el proceso de apropiación de tierras disputadas con ciertos grupos indígenas.<sup>30</sup> El respeto al principio

---

<sup>24</sup> José María Díaz Couselo, "La tradición indiana y la formación del derecho argentino", en José Caballero y Oscar Cruz Barney (coords.), *Memoria del Congreso Internacional de Cultura y Sistemas Jurídicos comparados*, disponible en [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org); Ricardo Zorraquín Becú, *Historia del derecho argentino*, tomo II, Buenos Aires, 1970, pp. 411-412. Las obras sobre historia del derecho que refieren a esta temática son numerosas, por eso limitamos las menciones a las referidas.

<sup>25</sup> *Documentos de la conformación institucional argentina, 1782-1972*, Sección I, cap. V, art. II, Buenos Aires, PEN, Ministerio del Interior, 1974, p. 185.

<sup>26</sup> Tulio Halperín Donghi (1995 [1980]), "Una nación para el desierto argentino", en *Proyecto y construcción de una nación*, Buenos Aires, Ariel.

<sup>27</sup> Jeremy Adelman (1999), *Republic of Capital. Buenos Aires and the legal transformation of the Atlantic World*, Stanford University Press, Stanford, 1999.

<sup>28</sup> Blanca Zeberio (2005-2006), "Los hombres y las cosas. Cambios y continuidades en los Derechos de propiedad (Argentina, Siglo XIX)", en *Quinto Sol. Revista de Historia Regional*, N° 9-20, Universidad Nacional de La Pampa.

<sup>29</sup> Hilda Sabato (1999), *Capitalismo y ganadería en Buenos Aires: la fiebre del lanar 1850-1890*, Buenos Aires, Sudamericana.

<sup>30</sup> Valeria Mosse (2006), "La construcción estatal en la frontera sur. Un análisis a partir de los derechos de propiedad", *Jornada de Debate Estado, justicia y conflictividad en la campaña rioplatense, siglos XVIII-XIX*, Red de Estudios Rurales, Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", Universidad de Buenos Aires.

de la propiedad privada sufrió diferentes inconvenientes para lograr imponerse en la campaña bonaerense.<sup>31</sup>

Como resultado del propósito de formar un marco jurídico coherente y unívoco se aprobó el Código Rural en 1865, redactado por Valentín Alsina.<sup>32</sup> Los temas tratados en el Código atendían a diferentes aspectos del orden social. Este corpus estaba organizado en títulos y precedido de cinco artículos incluidos en las Disposiciones Generales. El Título Primero estableció los derechos de propiedad privada sobre los animales y enumeró diferentes disposiciones sobre pastoreo, marcas, señales, guías mezclas, acarreadores, saladeros, entre otras. El Título Segundo estuvo dedicado a la labranza, cercamientos, invasión de animales, embargos y animales menores. En el Título Tercero se aludió a disposiciones comunes a ganadería y labranza. Allí se definió el abigeato, los castigos previstos y las características que debían reunir las relaciones laborales. Se incluyó la prohibición de cazar animales sin autorización del propietario del establecimiento. Una muestra de la intencionalidad de Alsina respecto a los derechos de propiedad los constituye el artículo 269. En él se dispuso que “la propiedad del junco, totora, pajonal, cardo, biznaga, duraznillo (...), conchila” y hasta las piedras así como los demás productos espontáneos o adherencias de la tierra pertenecían al “dueño o poseedor de la tierra”.<sup>33</sup> El anteúltimo título se refirió a la policía rural, dejaba en manos del juez de paz el control y castigo de actividades consideradas ilícitas: uso de armas blancas y de fuego, vagancia, juegos de azar e ingesta de bebidas alcohólicas. El último título enumeró recomendaciones a las municipalidades y a los jueces de paz. Aunque el Código procuró establecer el respeto a la propiedad privada, Alsina le dio cabida a ciertas prácticas muy arraigadas entre la población como el consumo de pastos para los ganados en tránsito, la utilización de caballos ajenos al tiempo que intentó

---

<sup>31</sup> Melina Yangilevich (2008), “Orden social y derechos de propiedad en la campaña bonaerense durante la segunda mitad del siglo XIX”, en *XXIª Jornadas de Historia Económica*, Universidad de Tres de Febrero, Caseros.

<sup>32</sup> En 1856 Alsina envió una encuesta a varios hacendados y productores con el propósito de indagar sus opiniones respecto de diferentes aspectos vinculados con la producción agrícola-ganadera. Entre ellos puede mencionarse la coexistencia entre explotaciones ganaderas y agrícolas; la vagancia; la caza de avestruces, nutrias, etc.; la necesidad de restringir el acceso a los campos para la previsión de leña, juncos, etc.; la existencia de circuitos de comercialización no controlados como las “pulperías volantes”. Otra serie de preguntas aludían al trabajo dependiente, la posibilidad de establecer contratos escritos con los peones, los adelantos de dinero, sobre la forma de limitar la movilidad de los trabajadores, entre otros. Ver Carlos Storni (1980), “Notas sobre el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires de 1865”, en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires; Jeremy Adelman, (1999) *Republic of Capital. Buenos Aires and the legal transformation of the Atlantic World*, Stanford University Press, Stanford; Jorge Gelman (2005) “Derechos de propiedad, crecimiento económico y desigualdad en la región pampeana, siglos XVIII y XIX”, en *Historia Agraria*, nº 37, Año XV.

<sup>33</sup> Artículo 269, *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1866.

desalentar otras como la caza de animales en campos que no propios, la apropiación de leña u otros elementos aún cuando fueran utilizados para uso personal.

Este Código daba cuenta de las transformaciones ocurridas en el ámbito económico. Una de las más trascendentes tuvo que ver con la definición de abigeato. Éste se definió como la apropiación de una sola cabeza de ganado que aquí incluyó al ovino.<sup>34</sup> Las penas previstas dejaron de lado los castigos físicos<sup>35</sup> y fueron reemplazados por multas, la devolución de los animales o su monto en dinero y trabajos públicos por un periodo de hasta tres años que, con frecuencia, implicaba el servicio de las armas.<sup>36</sup> El Código también dio cuenta de las transformaciones en el ámbito del derecho dado que la aplicación de tormentos físicos quedó relegada de la norma escrita.<sup>37</sup> El Código Rural procuró organizar la producción en el ámbito de la campaña de Buenos Aires estableciendo un conjunto de criterios respecto de la propiedad en el ámbito de la campaña. Hacia 1877 el Código Penal<sup>38</sup> –redactado por Carlos Tejedor– se aprobó para el territorio bonaerense.<sup>39</sup> En este texto, los delitos contra la propiedad son definidos en dos categorías: robos y hurtos. En el primer caso quien hacía uso de la violencia para cometer el delito la pena oscilaba entre los seis y los quince años de presidio o penitenciaría. Si el monto de lo robado no excedía de \$500 la pena era de tres años. Para quienes robaran sin ejercer violencia se establecía una pena de seis años de prisión, si el monto no era superior al mencionado la pena sería de dos años. En el caso de los hurtos, dependiendo de las condiciones en que se hubiera realizado, la pena oscilaba entre los un mes y tres años.<sup>40</sup>

Del análisis de los artículos, se desprende que el énfasis de la gravedad estaba colocado en el monto de lo robado. Aún más, las penas por robo eran más duras que las establecidas para el homicidio simple<sup>41</sup>, para el cual la pena era de seis años.<sup>42</sup> En este

---

<sup>34</sup> Abelardo Levaggi (1978), “El delito de abigeato en los siglos XVIII y XIX”, op. cit., pp. 166-167.

<sup>35</sup> Estos fueron prohibidos por la Constitución Nacional aunque en rigor el cepto se siguió utilizando y recién fue abolido en 1881.

<sup>36</sup> Melina Yangilevich (2007), *Crimen y justicia en la frontera (Buenos Aires, 1852-1880)*, tesis doctoral inédita, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Tandil.

<sup>37</sup> Víctor Tau Anzoátegui (1977), *La codificación en la Argentina. Mentalidad social e ideas jurídicas*, UBA, Buenos Aires.

<sup>38</sup> Código Penal, en Federico Ketzelman y Federico Souza (1930), *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires desde 1854 hasta 1929*, Lex, Buenos Aires, tomo V, pp. 416-481.

<sup>39</sup> Rodolfo Moreno (1922), *El Código Penal y sus antecedentes*, Tomo I, Buenos Aires, H. A. Tomasi Editor. Eduardo Laplaza, (1978), “El proceso histórico de la codificación penal argentina”, op. cit.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, Título octavo, capítulo I, artículos 316 a 325.

<sup>41</sup> Melina Yangilevich (2009), “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la campaña bonaerense durante el periodo de la codificación”, en Darío Barrera (comp.), *Justicias y Fronteras. Jueces, criminales y prácticas judiciales. La Monarquía Hispánica y el Río de la Plata, siglos XVII-XIX*, Murcia, Editum/Red Columnaria.



texto no se incluyeron disposiciones específicas para los delitos contra la propiedad propios del ámbito rural. De tal manera, estos hechos eran considerados hurtos y tramitados en los juzgados de paz. A partir de lo expuesto, el marco normativo relativo a la propiedad durante las últimas décadas del siglo XIX quedó planteado.

En este punto resulta necesario considerar de qué manera este conjunto normativo fue empleado por las diversas autoridades judiciales en el territorio provincial. Entre 1853 y 1856 se organizó la justicia letrada en el espacio provincial. Los juzgados de paz constituyeron la primera instancia en la administración de justicia y eran responsables de la instrucción de los sumarios que para los delitos más graves eran remitidos junto a/los acusado/s a Dolores, sede del juzgado.<sup>43</sup> Ello implicaba la retención de una cuota importante de poder en manos de los jueces de paz ya que reunían los elementos a partir de los cuales los letrados dictaban sentencia. Este rasgo de la administración de justicia dio lugar a diferentes conflictos que hemos analizado en otro estudio.<sup>44</sup> Lo que nos interesa resaltar es que a pesar de que había dos instancias definidas para la administración de justicia, no sucedía lo mismo con los casos que se tramitaban en una y otra. De este modo, consideramos relevante analizar de qué manera se juzgaban los delitos contra la propiedad en un juzgado de paz (en este caso el de Tandil) y en el ámbito letrado, así como los fundamentos utilizados en los fallos por parte de los magistrados.

#### Los delitos contra la propiedad y el juzgado de paz de Tandil

La ley que creó los tribunales letrados en el ámbito provincial estableció que solo las causas más graves serían remitidas a los mismos.<sup>45</sup> Sin embargo, no se explicitó en el caso de ataques contra la propiedad cuál era el monto mínimo a partir del cual los

---

<sup>42</sup> Los asesinatos eran castigados con la pena de muerte sin embargo el infanticidio, por ejemplo, en caso de que lo cometiera la madre del recién nacido se penaba con dos años de prisión y si se trataba de alguno de los abuelos maternos la pena ascendía a tres años. (libro II, capítulo IV, artículos 213 a 215)

<sup>43</sup> Juan Carlos Corbetta y María del Carmen Helguera (1983), *La evolución del mapa judicial de la Provincia de Buenos Aires, 1821-1983*, Departamento Histórico Judicial, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, La Plata.

<sup>44</sup> Melina Yangilevich (2005), "'Para que lo tenga en cuenta en lo sucesivo...': Relaciones y conflictos entre jueces de paz y de Primera Instancia en la administración de justicia criminal en la campaña de Buenos Aires, segunda mitad del siglo XIX", en Xª Jornadas Departamentos/Interescuelas de Historia, Universidad Nacional de Rosario, Rosario.

<sup>45</sup> Corbetta, Juan Carlos y María Helguera (1983), *La evolución del mapa judicial de la Provincia de Buenos Aires...*, op. cit. En lo comercial, la ley N° 30 de 1854 "Jurisdicción contenciosa de los Juzgados de paz de campaña" establece el límite de \$4.000. Federico Ketzelman y Sousa, *Colección completa de leyes del estado...*, op. cit., tomo I, p. 45. La ley N° 395 de 1863 "Jurisdicción en lo civil y comercial de los jueces de paz de campaña", lleva el límite a \$20.000, *Ibíd.*, tomo II, p. 81.

expedientes se enviaban a la instancia letrada. En 1865 el Código Rural fijó el monto en \$20.000.<sup>46</sup> Esta suma resultaba muy importante y por ello, no fueron demasiados los casos de este tipo que llegaron al ámbito letrado.<sup>47</sup> Durante las décadas finales del siglo XIX se consolidó la presencia de grandes terratenientes en el espacio rural bonaerense.<sup>48</sup> Es por ello, que con anterioridad a 1880 la existencia de grandes sumas de dinero en efectivo u objetos de gran valor era poco importante y la posibilidad de convertirse en grandes botines era reducida. Hasta ese momento, la riqueza existente estaba conformada por los animales y la tierra.<sup>49</sup> Por ello, fue necesario fortalecer la normativa para proteger los nuevos establecimientos productivos. El Código Rural fue el instrumento jurídico utilizado para la resolución de diferentes conflictos de manera inmediatamente luego de su promulgación tanto en el ámbito de los juzgados de paz como en la instancia letrada. Uno rasgo característico de la campaña era la ausencia casi total de alambradas que permitieran separar las haciendas. Más aún, las propiedades estaban delimitadas por mojones, cursos de agua y la presencia de los agregados que colaboraban en diversas tareas.<sup>50</sup> Por ello, resultaba frecuente que las haciendas pasaran de una propiedad a otra, se mezclaran y dieran lugar a diversos conflictos. Un caso de este tipo ocurrió en Tandil en 1867. Dos vecinos del partido, Saturnino Pita y Fermín Regalado entablaron una demanda para deslindar la propiedad sobre unas 1800 ovejas.<sup>51</sup> Según la documentación los animales se habrían mezclado durante una tormenta. Regalado afirmó que se le perdieron 1800 ovejas de las cuales pudo recuperar 500. Luego supo que en la majada de Pita había ovejas suyas con diez padres así como animales de otros vecinos. Por ello, decidió acudir al juzgado de paz para pedir la entrega del resto de la hacienda. Pita dijo que al día siguiente de la tormenta una punta de ovejas permaneció del lado de afuera de su corral. Sostuvo que revisó la marca de las ovejas y vio que se trataba de la suya. Luego largó la majada que había permanecido

---

<sup>46</sup> Art. 209, “En los abigeatos, cuya importancia no exceda de veinte mil pesos, conocerá y decidirá en primera instancia el Juez de Paz del Partido, (...)”, *Código Rural*, op. cit.

<sup>47</sup> Ello no implicó que la actividad judicial no tuviera problemas. En varias ocasiones los jueces letrados devolvían los expedientes porque los montos no alcanzaban lo requerido, aún a fines del siglo cuando podía esperarse que el funcionamiento fuera el establecido por la ley.

<sup>48</sup> Sobre este tema Emilio Daireaux señaló hacia 1884 que “el lujo de las casas de campaña es enteramente moderno. Hace apenas algunos años que ha nacido”, en *Vida y costumbres en el Plata*, (1888), tomo primero, Félix Lajouane Editor, Buenos Aires, p. 133. Sobre el grupo terrateniente durante este periodo ver Roy Hora, *Los terratenientes de la pampa argentina. Una historia social y política, 1860-1945*, Siglo XXI editores, Buenos Aires, 2002.

<sup>49</sup> Hilda Sabato (1989), *Capitalismo y ganadería en Buenos Aires: la fiebre del lanar 1850-1890*, Buenos Aires, Sudamericana.

<sup>50</sup> Jorge Gelman (2005), “Derechos de propiedad, crecimiento económico...”, op. cit.

<sup>51</sup> Archivo Histórico Municipal de Tandil (en adelante AHMT), año 1867, documento n° 372.

encerrada, momento en el que se produjo la mezcla. Dado que no llegaron a un acuerdo sobre el número de ovejas que pertenecían a cada uno, el juez de paz Carlos Díaz apeló al Código Rural. Este sostuvo que la marca utilizada por ambos era la misma pero que Regalado no había cumplido con lo prescripto en el artículo 74. Este establecía que cuando existieran dos majadas cercanas con la misma señal, el dueño de la majada que hiciera menos tiempo que usaba la señal debería realizar alguna modificación.<sup>52</sup> Díaz agregó que Pita era “un vecino mucho más antiguo”. La condición de antigüedad de la vecindad no era un criterio establecido explícitamente en el Código, sin embargo, resultó fundamental para la resolución de esta disputa.<sup>53</sup> Es decir, este rasgo que era crucial para el ordenamiento de las relaciones sociales durante el periodo colonial seguía vigente en la campaña rural durante la década de 1860.<sup>54</sup> El juez de paz resolvió que Pita entregara a Regalado 600 ovejas, dado que era aproximadamente la mitad de las que éste denunciaba como perdidas. Sin embargo, como ninguno de los peritos designados por los litigantes estuvo de acuerdo con la decisión de Díaz se decidió nombrar a un tercer árbitro. Dado que el expediente concluye en este punto no pudimos conocer de qué manera se resolvió el conflicto. Sin embargo, lo que interesa destacar es la importancia que adquirió el Código Rural luego de su promulgación para la resolución de conflictos que se repetían con frecuencia. Paralelamente, seguían vigentes las prácticas y nociones de muy antigua data que hacían a la estructuración social.<sup>55</sup> Estas no se modificaron radicalmente a partir de los intentos por modernizar en el espacio de la campaña rural la estructura estatal que se inició luego de Caseros. De la misma manera, que el Código fue utilizado para condenar ciertas prácticas, en otras ocasiones sus prescripciones sirvieron para absolver de una acusación. En 1869 el juez letrado Manuel de Irigoyen absolvió al vecino de Tandil Juan Henestrosa de la acusación de abigeato realizada por Prudencio Algañaraz.<sup>56</sup> Según el magistrado, la apropiación de las yeguas por parte de Henestrosa se encuadró en el artículo 16. En el se

---

<sup>52</sup> *Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*, Imprenta del Estado, Buenos Aires, 1866.

<sup>53</sup> Tamar Herzog (2000), “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno a las categorías sociales y las redes personales”, en *Anuario IEHS*, n° 15, Tandil.

<sup>54</sup> La condición de vecindad era fundamental para las relaciones sociales en la campaña. Sobre esta cuestión ver Juan Carlos Garavaglia, “Pobres y ricos’: *cuatro historias edificantes* sobre el conflicto social en la campaña bonaerense (1820/1840), en *Íbid*, *Poder, conflicto y relaciones sociales, el Río de la Plata (siglos XVIII-XIX)*, Homo Sapiens, Buenos Aires, 1999, pp. 29-56 y Carlos Cansanello, *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos Buenos Aires, 1810-1852*, Imago Mundi, Buenos Aires, 2003.

<sup>55</sup> Raúl Fradkin (1998), “Estructuración social en la campaña bonaerense” en *Travesía*, N° 1, Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán, 2° semestre.

<sup>56</sup> AHMT, año 1869, documento n° 280.

establecía que cualquier potrillo o ternero orejano que no siguiera a ninguna madre pertenecería al dueño del campo donde estuviesen. A ello agregó que según el artículo 17, la propiedad de los animales estaba determinada por la marca y que dado que ésta no estaba visible, Henestrosa colocó la suya a las yeguas creyéndolas sin dueños o abandonadas. Sin embargo, no todos los casos caratulados del mismo modo fueron juzgados de igual manera.

En 1879 Pedro Centurión fue acusado de abigeato cuando se encontraron en su majada algunas ovejas pertenecientes a su vecino Ángel Pendás, después de negarse a darle aparte.<sup>57</sup> Este último afirmó que en una cueva cercana a la propiedad de ambos encontró 11 cueros contraseñados con la marca del acusado y siete ovejas en la majada del mismo luego de acudir al Alcalde del cuartel para realizar el aparte. Centurión negó todos los cargos. Sin embargo, las declaraciones de los testigos que acompañaron a Pendás inclinaron la decisión del juez de paz Tristán Gómez, para quien el abigeato estaba probado y le impuso una multa de \$2000 m/c. Además las ovejas encontradas y contraseñadas debían ser devueltas a Pendás. Debido a razones de espacio, no es posible incluir más casos. Sin embargo, a partir de los reseñados es posible señalar que el Código Rural tuvo una amplia aceptación entre las autoridades locales que lo adoptaron para la resolución de diferentes conflictos.

#### Los delitos contra la propiedad y la justicia de Primera Instancia

Luego de la sanción del Código Penal el mismo comenzó a utilizarse en el Departamento Judicial del Sud. Su utilización comenzó después de su sanción, fundamentalmente por parte de la recientemente creada Cámara de Apelaciones que comenzó a funcionar en 1875. En varios de los procesos por homicidio tanto el juez letrado como el fiscal y el defensor continuaron apelando a la normativa empleada hasta entonces: la Séptima Partida, la Recopilación Castellana, entre otros textos. De tal manera, resulta posible encontrar en un mismo expediente citados todas las

---

<sup>57</sup> AHMT, año 1879, documento sin clasificar.

disposiciones mencionadas referidas a cuestiones penales.<sup>58</sup> La normativa referida a la propiedad en la Argentina quedó definida a fines del siglo XIX en tres textos el ya mencionado Código Rural, el Código Civil y el Penal. Ello implicó que las disposiciones sobre la propiedad estaban dispersas en una serie de textos. Sin embargo, la mayor parte de los procesos sustanciados contra la propiedad en el ámbito rural fue juzgada con base en el primero de los mencionados.

Sin embargo, tanto en el ámbito de los juzgados de paz como en el letrado las carátulas de los sumarios y expedientes siguieron dando cuenta de la especificidad de los delitos en el espacio rural. Así resulta posible encontrar sumarios y expedientes caratulados como “abigeato”, “robo” o “compra venta de cueros mal habidos” tanto en el juzgado de paz como en el juzgado de Primera Instancia. Entre estos, vamos a considerar un número reducido con el propósito de compararlos con aquellos tramitados en el ámbito del juzgado de paz antes y después de la sanción del Código Penal. El primero de los casos fue una demanda por abigeato que Manuel García entabló contra Venancio Riobó.<sup>59</sup> Ambos vecinos del pueblo de Ayacucho habían conformado una sociedad comercial que se disolvió en 1873. De la separación de los bienes (bueyes, ovejas y arrobas de lana), García reclamó la apropiación indebida de uno de los bueyes por parte de su antiguo socio. Según su denuncia Riobó lo contraseñaló. La situación del acusado pareció complicarse cuando varios vecinos sostuvieron que éste tenía en su casa de negocios una balanza falsa con la que estafaba a sus clientes. Por otra parte, en la propiedad del acusado se encontró un buey con la marca de éste pero colocado sobre otra, la que correspondía a García. La evidencia de la prueba determinó que el juez de paz Victorino González condenara a Riobó al pago del doble del valor de dos bueyes, la indemnización de daños, perjuicios y una multa de \$5000 m/c. El juez fundamentó su decisión en el título 1º, sección 7ª, artículo 54 del Código Rural.<sup>60</sup> Este fallo no se hizo efectivo debido a la estrategia desarrollada por el acusado. Durante las últimas décadas del siglo XIX un conjunto de hombres entendidos en el derecho comenzaron a actuar

---

<sup>58</sup> Melina Yangilevich (2008), “Leyes *antiguas* para un estado *moderno*.”, op. cit.

<sup>59</sup> Fondo Documental Dolores, Departamento Histórico Judicial dependiente de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “*García Manuel contra Venancio Riobó por abigeato*” (Ayacucho), expediente 42, orden 11. (en adelante DHJ, nº/nº)

<sup>60</sup> Este explicitaba que “El estanciero que, solo por equivocación, marcase o señalase como suyos, animales ajenos, dará contra marca, mas si se le probase haberlo hecho á sabiendas de ser ajenos, además de contramarcarlos, pagará á su dueño o dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.”.

como asesores o “apoderados” de acusados y denunciantes.<sup>61</sup> Su colaboración podía resultar fundamental para sortear la instancia judicial aún cuando la sentencia fuera desfavorable, como en el caso precedente. García decidió acudir a un “apoderado” que lo representara en la instancia judicial. Vicente Oliveira fue nombrado como tal, presentándose inmediatamente ante el juez letrado para reclamar la ejecución de la sentencia. En su opinión, la falta de presentación del recurso por parte de Riobó fue un “ardid” para retardar un fallo desfavorable. Por ello, solicitó que la apelación fuera declarada desierta. Sin embargo, el juez letrado afirmó que los testimonios existentes en el sumario instruido en el juzgado de paz no eran válidos porque no constaban las firmas de los testigos. Por ello, no hizo lugar al pedido del apoderado de García. Así, concluyó el expediente por lo que no podemos saber si finalmente la sentencia se hizo efectiva o no.

Otro de los casos analizado se inició en 1876. José Petersen, de origen alemán y radicado en el partido de Lobería fue acusado de abigeato por un vecino suyo, Belisario Oliver, luego de que las majadas de ambos se mesturasen. Sin embargo, la causa no comenzó con el auto cabeza de proceso sino con una nota firmada por el procesado – aunque no redactada por él- donde pide la excarcelación con base al artículo 18 de la Constitución.<sup>62</sup> La causa se inició cuando un grupo de vecinos suyos declararon que en la majada del acusado se encontraron ovejas con sus respectivas marcas. A ello agregaron que habían sido amenazados por Petersen con un rifle cuando fueron a reclamar la realización del aparte y la devolución de los animales. Cuando el juez de paz lo detuvo, Petersen dijo desconocer la causa de su prisión. Esta estrategia, extensamente utilizada por los acusados, procuraba negar la comisión del delito.<sup>63</sup> Vásquez decidió enviar al acusado a la instancia letrada. Sin embargo, Petersen se había adelantado denunciando al juez de paz por daños y perjuicios ante un letrado de sección de la capital. Esta estrategia tenía como propósito excluir a Vásquez de la tramitación del expediente. Sin embargo, éste último envió una nota al ministro de gobierno con la firma de los “vecinos más respetables” donde informaba de la “mala conducta” de Petersen. El apoderado del acusado, José Escobar, se presentó ante el juez de Primera Instancia para sostener que quien debía intervenir en la causa era el juez de paz de

---

<sup>61</sup> Juan Manuel Palacio (2004), *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1880-1945)*, Buenos Aires, EDHASA.

<sup>62</sup> Este hacía referencia, en la parte que nos interesa, a que ningún habitante de la Nación podía ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacados de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa.

<sup>63</sup> Melina Yangilevich, *Crimen y justicia en la frontera...*, op. cit.

Balcarce dado que el de Lobería tenía una causa pendiente con el procesado. Agregó que dos soldados y un alcalde, hermano del juez de paz, detuvieron a Petersen de manera violenta. Por ello, apelando al artículo 17 de la constitución reclamó la libertad de su poderdante haciendo responsable a Vázquez de cualquier daño que sufriera Petersen.<sup>64</sup> La apelación a la instancia letrada resultó beneficiosa para la situación del acusado. El fiscal Amaral pidió el sobreseimiento del acusado al afirmar que el delito imputado no estaba comprobado. El juez apoyó el pedido del fiscal y reenvió el sumario al juez de paz de Lobería. Escobar volvió a solicitar que los oficios fueran dirigidos al juez de Balcarce dado que Vázquez había nombrado como sustituto a Ventura Facio, su cuñado. Según el apoderado, Vázquez actuaba como si “el partido (fuera) suyo y de sus parientes”, por tanto las ovejas de Petersen y de su mujer permanecerían en ese estado hasta que el juez letrado ordenara lo contrario. Para ser puesto en libertad, Petersen decidió acudir al gobierno de su país de origen quien intercedió por medio de la diplomacia. Escobar, sensible a la relevancia que estaba adquiriendo la inmigración, señaló que la situación de Petersen por su poderdante no era “una buena perspectiva para los extranjeros honrados que vengan a traer al país sus capitales y su trabajo”. A pesar de los intentos de Escobar, el cuestionado juez de paz de Lobería siguió interviniendo en la causa y según el primero, Petersen permaneció varios días en el cepo. Por último, citando a Escriche sostuvo que había una “acumulación de autos” y pidió que sus escritos se agreguen a la causa.<sup>65</sup> El proceso se cerró poco después debido al fallecimiento de José Petersen por causas que no fueron explicitadas. Este proceso tramitado en las puertas de la codificación muestra, en cierto sentido, continuidades notorias en la administración de justicia penal. Rasgos que resulta posible rastrear hacia principios del siglo XIX. Al mismo tiempo, ilumina alguno de los atributos más novedosos. Antes de adelantar algunas de las conclusiones, resta referirnos a otro proceso tramitado cuando el Código Penal ya había sido sancionado.

Este se inició en Chascomús en mayo de 1877 cuando Francisco Viñale fue detenido, acusado de robar dinero y otros elementos de valor. El juez de paz, José Loenzo, incluyó en el sumario una nota que remitió al Departamento de Policía en Buenos Aires

---

<sup>64</sup> Ese artículo estipulaba que “La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.”

<sup>65</sup> Según el diccionario de este autor la voz *autos* es “El proceso de alguna causa o pleito del conjunto de las diferentes piezas de que la causa o pleito se compone, esto es, la reunión o conjunto de la demanda, emplazamientos, traslado, contestación, alegaciones, instrumentos, pruebas, artículos interpuestos, sentencia, ejecución, y demás trámites que forman todo el juicio”, en Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa, Bouret y C<sup>a</sup>, 1851, p. 310.

para pedir información sobre el procesado. Desde allí, le comunicaron que Viñales era “ladrón de profesión”. El juez de paz Loenzo lo envió a su par de San Vicente, dado que los antecedentes de robo provenían de ese distrito con la recomendación de que fuera enviado “al servicio de las armas por tres años”. En el expediente se encuentra un oficio de la Suprema Corte de Justicia donde se afirmó que era irregular poner preso a un hombre y remitirlo a la cárcel de la ciudad solo por creer que se haya evadido de una prisión anterior. A pesar de esta intervención que podría pensarse sería acatada sin más, Viñales fue nuevamente apresado por Loenzo. Luego de un par de meses volvió a Chascomús con un certificado del juez de paz de San Vicente que justificaba su libertad. Sin embargo, Loenzo sospechó que Viñales se había fugado y lo apresó nuevamente. En enero de 1878, decidió enviarlo al juez de Primera Instancia. En el sumario constaba que se encontró en poder de Viñales \$5020 m/c, un cuchillo y prendas de plata que le faltaron a Alejandro Bryce de la habitación de un hotel donde también se encontraba el acusado. En una primera declaración, éste negó todos los cargos aunque luego admitió haberse apropiado de esos bienes. El fiscal Amaral pidió dos años de prisión de acuerdo a lo estipulado en los artículos 319 y 320 del Código Penal.<sup>66</sup> Por su parte, el defensor Octavio Amadeo sostuvo que la acusación estaba ajustada a derecho y pidió la misma pena. Sin embargo, agregó que dado que la detención de su defendido fue con anterioridad de la sanción del mismo Código y pidió al magistrado que se computara el tiempo que Viñales llevaba en prisión. El juez Aguirre sostuvo que la confesión dada conformaba una plena prueba según lo establecido en la ley 2, título 13, 3ª Partida. Por ello, de acuerdo a los artículos mencionados por el fiscal condenó a Viñales a la pena de dos años de prisión a contar desde la fecha de su captura “como era de práctica bajo el régimen de la *antigua legislación*”<sup>67</sup> así como a la indemnización de daños, perjuicios y costas. Para esto último se basó en el artículo 68 del Código donde se estipulaba que toda persona responsablemente criminalmente lo era también en lo civil. Cuando la sentencia se elevó en consulta a la Cámara de Justicia, la misma se confirmó pero aclarando que las acciones de Viñales no se encuadraban en lo estipulado en el artículo 319 y si en lo señalado en el 320. De esta manera, como en otros expedientes, es posible

---

<sup>66</sup> El artículo 319 establecía que sufrirían seis años de presidio o penitenciaría la persona cuando el robo fuera realizado con escalamiento, perforación de pared o cerco; cuando haya fractura de puerta, ventana o mueble con cerradura; cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante (...); cuando el robo se ejecute de noche, o con auxilio de un doméstico o dependiente de la casa o cuando se suponga empleado público o finja orden de la autoridad. Por su parte, el artículo 320 afirmaba que en los casos del artículo precedente si el robo no excedía los quinientos pesos fuertes la pena sería de dos años.

<sup>67</sup> El resaltado es nuestro.



encontrar en este la coexistencia de textos normativos elaborados en periodos de tiempo muy distantes entre sí, así como las prácticas judiciales generadas a partir de éstos.

## Reflexiones finales

La codificación fue un proceso complejo que estuvo lejos de ser completamente resuelto con la sanción de los códigos durante la segunda mitad del siglo XIX. Como mencionamos más arriba, la normativa posterior a 1810 siguió apelando a elementos propios del periodo colonial e incluso anterior, como la profusa cita de la Tercera y la Séptima Partidas, ésta última más invocada en los casos de violencia interpersonal que en los ataques a la propiedad. Estos se rigieron fundamentalmente con los preceptos vertidos en el Código Rural que al igual que el Código Penal incluyeron en su redacción elementos de la legislación anterior.<sup>68</sup> Por ello, es posible sostener que el Código de Tejedor representó una continuidad en materia legislativa. No obstante, al mismo tiempo es posible afirmar que implicó una ruptura. Ello porque reunió en un mismo cuerpo las disposiciones en materia legal que excluían el recurso a cualquier otra fuente de derecho que no fuera la ley. Sin embargo, como lo afirmó Tau Anzoátegui el cambio no fue ni abrupto ni total.<sup>69</sup> Es por ello, que el análisis de las características que adquirió la aplicación de este corpus normativo no puede excluir ahondar en los procesos judiciales. Sin esta indagación cualquier estudio en torno al periodo de la codificación, necesariamente, quedará incompleto. Esto implica, por otra parte, indagar tanto la cultura jurídica que impregnaba la legislación así como también la adquirida por todos los sujetos implicados en los procesos judiciales: de los jueces a los procesados, incluyendo a fiscales y defensores. Este análisis requiere ser profundizado por medio del estudio sistemático de mayor número de casos que al mismo tiempo incluyan otros espacios, fundamentalmente, la ciudad de Buenos Aires para poder arribar a conclusiones menos transitorias que las aquí esbozadas.

---

<sup>68</sup> Francisco Laplaza, “El proceso histórico de la codificación...”, op. cit.

<sup>69</sup> Víctor Tau Anzoátegui (1998), “La “cultura del código”. Un debate virtual entre Segovia y Sáez”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 26, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.